

**INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

ACTA DE DECISIÓN

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2024-19574.
FECHA DEL COMPARENDO: 08/05/2024.
NOMBRE DEL INFRACTOR: GEOVANNI SALVADOR FERNANDEZ.
TIPO DE DOCUMENTO: DOCUMENTO EXTRANJERO.
NUMERO DE DOCUMENTO: 15194673.
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: CALLE 34 CARRERA 42.
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO: “el ciudadano antes mencionado se encontraba ocupando indebidamente el espacio público con una carretilla vendiendo medias bóxeres tobillera etc obstaculizando el paso vehicular”.
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL: PT. ROYBER MANUEL LOPEZ CASTRO, identificado con la placa policial No. 62228.

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud verbal del 08 de mayo de 2024 el(la) ciudadano(a) GEOVANNI SALVADOR FERNANDEZ solicitó “el ciudadano antes mencionado se encontraba ocupando indebidamente el espacio público con una carretilla vendiendo medias bóxeres tobillera etc obstaculizando el paso vehicular”.

Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas, no se aprecia que se haya realizado ninguna incautación al ciudadano, salvo que exista un yerro por parte del personal uniformado que realizó el comparendo.

Expediente No.08-001-6-2024-19574

- + Hechos
- + Detalle Comportamientos
- + Datos de los Entrevistados
- + Actuación Alcalde
- + Actuación Inspector de Policía
- + Actuación Policía Nacional
- + Anexos

Observa el Despacho que la orden de comparendo fue impuesta a una persona de nacionalidad venezolana perteneciente a población migrante, como se puede apreciar en la identificación realizada por el personal uniformado en el punto No. 3 “*Datos del Infractor*”. De igual manera, se aprecia que en la solicitud, el interesado aporta su documento de identidad de la República Bolivariana de Venezuela.

El Despacho aprecia que la persona encontrada trabajando de manera informal, ostenta la condición de migrante, y frente a tal condición jurídica nos remitimos a la jurisprudencia constitucional¹ que hace mención a la evaluación las condiciones particulares de los sujetos involucrados, es decir, cuando en el caso concreto, se está ante personas que por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, o como en el caso que nos ocupa, tratándose de personas de nacionalidad venezolana perteneciente a población migrante y en situación de vulnerabilidad, el escrutinio de los requisitos para el caso en concreto debe ser atenuado, esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características de la situación personal del migrante lo hacen más vulnerable.

En el derecho al debido proceso de los migrantes, debe resaltarse cómo desde el derecho internacional de los derechos humanos existe consenso acerca que los migrantes son sujetos de especial protección para los Estados, en virtud de las condiciones de indefensión en que usualmente se encuentran, derivadas, entre otros factores, de su desconocimiento de las prácticas jurídicas locales y en muchos

¹ Sentencia T-956-2013.



casos del idioma en que se realizan esas prácticas, así como la ausencia de lazos familiares y comunitarios en el país al que arriban. Sobre este particular, a nivel internacional se ha reconocido que los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a que no viven en sus estados de origen y deben afrontar barreras, entre otras, de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas, sociales y los obstáculos para regresar a su país de origen.

Ha señalado la Corte Constitucional²: “3.3. De manera similar, esta Corte ha indicado que **los migrantes venezolanos en nuestro territorio son sujetos de especial protección constitucional**. En efecto, “**la delicada situación humanitaria que viven los migrantes en situación irregular, los pone en una situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja que demanda la adopción de medidas especiales por parte del Estado y su tratamiento como sujetos de especial protección constitucional**. Y, además, debido a que actualmente muchos departamentos y municipios del País enfrentan una crisis humanitaria originada por la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los migrantes son sujetos de especial protección constitucional; Es pertinente entonces, reseñar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-211 de 2017³ condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que **cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta**.

En el presente caso, el(la) ciudadano(a) se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su condición de migrante, lo que le ubica en una posición de desigualdad material en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, frente a lo cual, este Despacho, siguiendo los parámetros de interpretación fijados por la Corte Constitucional no aplicará medida de multa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² Sentencia SU-062 de 2019.

³ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efecto la orden de comparendo con número de expediente 08-001-6-2024-19574, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los 8 días del mes de mayo de 2024.

DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
INSPECTOR VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

